



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-44/2024
Y SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución INE/CG1901/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Candidato	José Fernando Mercado Guaida, candidato a la alcaldía La Magdalena Contreras
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

SCM-RAP-44/2024 Y ACUMULADO

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Parte actora del recurso de apelación SCM-RAP-69/2024
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1901/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México, presentó escrito de queja contra los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, así como del Candidato, por la presunta omisión de reportar y la subvaluación de diversos gastos, tales como de transporte, pago de representantes generales y de casillas, pinta de bardas, y la celebración de eventos en donde se emplearon artículos utilitarios y mobiliario, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



2. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de julio, la UTF tuvo por recibido el escrito de queja a la que le asignó la clave de identificación INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, por lo que ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificó el inicio del procedimiento y emplazó a las partes.

3. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo que notificó a las partes del presente procedimiento. En su caso se dio respuesta.

4. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que el candidato, el PVEM, PT y MORENA omitieron reportar gastos de propaganda correspondientes a la pinta de 143 -ciento cuarenta y tres- bardas en el informe de campaña respectivo e impuso una sanción.

6. Recursos de apelación

6.1. Presentación. Inconforme, el veintiséis de julio, el PRI y MORENA interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional y a la Sala Superior, respectivamente.

En el caso del recurso de apelación promovido por MORENA como se mencionó fue remitido a la Sala Superior en donde le asignaron el número de expediente SUP-RAP-322/2024.

6.2. Acuerdo de sala. El seis de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente SUP-RAP-322/2024, en el que determinó remitir el expediente a esta Sala Regional para que resolviera la presente controversia al ser este el órgano competente para ello.

6.3. Turnos. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los recursos **SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos de apelación, requirió diversa información admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos interpuestos por dos partidos políticos nacionales a través de sus personas representantes ante el Consejo General y el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México, respectivamente, para controvertir resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).



- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido dentro del expediente SUP-RAP-322/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el recurso de apelación SCM-RAP-69/2024.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los recursos de apelación porque en ambos la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular el recurso **SCM-RAP-69/2024** al diverso **SCM-RAP-44/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. El PRI y MORENA presentaron sus escritos de impugnación ante la autoridad responsable, sus representantes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el veintidós de julio y los recurrentes presentaron las demandas el veintiséis de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PRI y MORENA cuentan con legitimación, pues quienes actúan son dos partidos políticos nacionales que cuentan con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quienes suscriben las demandas en nombre del PRI y MORENA son sus representantes propietarios y suplente ante el Consejo General y el Consejo Distrital 33 del INE en la Ciudad de México, respectivamente, quienes cuentan con



personería suficiente para comparecer en sus nombres, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable².

3.4. Interés jurídico. El PRI y MORENA tienen interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierte la resolución impugnada en la que por una parte declaró infundados algunos de los argumentos del PRI y por otra se le impuso una sanción a MORENA y acuden a defender los derechos que estiman vulnerados.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Causa de pedir, pretensión y controversia.

Causa de pedir

El PRI considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que en ella la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que los gastos estaban registrados en las contabilidades del PVEM, PT y MORENA, sin especificar de manera puntual, si los hechos denunciados consistentes en: 72 -setenta y dos- eventos, la pinta de 190 -ciento noventa- bardas a favor del Candidato, y el pago de representantes generales y de casilla de manera extemporánea- se encontraban incluidos en el informe, además, de la cantidad a la que ascendió cada uno de ellos.

Por su parte MORENA, estima la transgresión al principio de exhaustividad y una indebida valoración probatoria en la revisión relativa a la existencia y contenido de la publicidad en 190 -ciento

² Como se advierte en los expedientes de los recursos de apelación.

noventa- bardas, situación que derivó en una errónea e indebida imposición de una sanción.

Pretensión.

- **Del PRI**

El PRI pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable a que emita una nueva resolución en donde se atienda la causa de pedir en la queja interpuesta, pues considera que la propia es genérica, y no emite pronunciamiento particular alguno respecto a los hechos denunciados, limitándose a mencionar que los gastos si fueron reportados en las contabilidades del PVEM, PT y MORENA.

- **De MORENA**

MORENA plantea a este órgano jurisdiccional que se debe revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a que emita una nueva resolución en donde se verifique de manera integral la queja respecto a la pinta de las 190 -ciento noventa- bardas objeto de denuncia, al argumentar que la misma es dogmática, situación que conlleva a que la sanción aplicada sea contraria a Derecho.

Controversia.

La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe ser confirmada, o bien, si el PRI y MORENA tienen razón y se debe ordenar la emisión de una nueva resolución.

QUINTA. Contexto de la controversia.

El PRI presentó una queja en materia de fiscalización contra la omisión por parte del PVEM, PT y MORENA, así como su Candidato de reportar gastos relacionados con su aspiración a



la candidatura a la Alcaldía de La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, los cuales configuraban el rebase a los gastos de tope de campaña.

La autoridad responsable desestimó los argumentos del PRI relativos, entre otros, al pago de manera extemporánea de representantes generales y de casilla, así como a la omisión de reportar 72 -setenta y dos- eventos realizados en la referida Alcaldía en donde se habían utilizado, a decir del PRI, diversos artículos utilitarios, así como inmobiliario para el desarrollo de los mismos.

Por lo que corresponde la pinta de 190 -ciento noventa- bardas, la autoridad responsable confirmó la existencia de 143 -ciento cuarenta y tres-, de las cuales sostuvo que no se reportó gasto alguno por dicho concepto, motivo por el cual impuso una multa al PVEM, PT y MORENA por un importe de \$154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

Inconformes con lo anterior, el PRI y MORENA presentaron sendos recursos de apelación.

SEXTA. Síntesis de agravios.

Recurso de apelación SCM-RAP-44/2024 (PRI)

De la lectura integral de demanda se desprende que el PRI, fórmula agravios respecto de dos aspectos torales, a saber:

A) La resolución controvertida transgrede los principios de exhaustividad y congruencia.

- Ello porque la autoridad responsable señaló, que si bien, encontró algunos gastos denunciados en los registros del SIF del PVEM, PT y MORENA, en ninguna parte la

resolución menciona que dichos gastos reportados, sean los relativos a los hechos que fueron objeto de denuncia.

- La autoridad responsable no atendió el motivo de inconformidad consistente en el pago extemporáneo a representantes generales y de casilla, tal y como lo establece la normativa electoral.
- En resolución controvertida no se otorga certeza alguna del monto pagado a las citadas personas representantes, y si esto se efectuó, se debieron emitir comprobantes electrónicos para acreditar tal situación.
- Al escrito de queja se adjuntaron diversas pruebas para evidenciar que cuando menos el 18 -dieciocho- de junio, en un domicilio de la demarcación territorial La Magdalena Contreras, en el cual había publicidad con la siguiente frase *“Morena, la esperanza de México”*, aún se estaban efectuando pagos a las citadas personas representantes, cuando de conformidad con lo establecido en la normativa del INE, esto debió haberse realizado, a más tardar el 7 -siete- de junio, sin que la autoridad hubiere tomado en cuenta dicho argumento.
- En la queja se denunciaron **72 -setenta y dos- eventos publicados en las redes sociales del Candidato**, sin embargo, en ninguna parte de la resolución se hace referencia que los gastos detectados en las contabilidades del PVEM, PT y MORENA correspondan exactamente a los eventos denunciados.
- En todos y cada uno de los eventos, se emplearon diversos artículos utilitarios -chamarras, gorras, playeras, así como mobiliario -equipo de audio, sillas, tablonés, lonas-, propios que la autoridad, se limita a señalar que estos sí fueron reportados en el SIF e inserta una tabla sin dar mayor explicación, si ellos corresponden a los hechos denunciados.



- Los partidos que postularon al Candidato no tenían debidamente llenada la agenda de eventos, pues en ella no señalaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran verificar dicha realización
- No existe desarrollo de una metodología, ni de un documento de trabajo que permita conocer el gasto no reportado o subvaluado de cada uno de los 72 -setenta y dos- eventos denunciados en la queja, lo cual resultaba crucial para tener bases objetivas para proporcionar los hallazgos mínimos que en su momento hubieran llevado a la valoración de un rebase de tope de gastos de parte de la autoridad competente.
- De la revisión de los 72 -setenta y dos- eventos denunciados la autoridad electoral no requirió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la Alcaldía Magdalena Contreras y al Sindicato de Trabajadores de la misma alcaldía, con la finalidad de contar con mayores elementos de los eventos que se realizaron con dichas asociaciones y poder determinar el beneficio que obtuvo el candidato denunciado.
- Respecto a **la pinta de bardas** la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta y tres- de las 190 -ciento noventa- reportadas en escrito de origen, y si bien, declaró fundado el agravio, en ningún momento razonó, ni valoró a qué bardas se refería, si eran parte de las que se denunciaron, su ubicación, es decir, algo que permitiera saber si se atendía o no a lo que fue objeto de denuncia.
- Las tablas insertadas en la resolución, la autoridad responsable menciona que son 143 -ciento cuarenta y tres- las bardas, cuando en ellas solo hay enumeradas 140 -ciento cuarenta-, es decir, 3 -tres- bardas menos a

las señaladas, situación que hace evidente una falta de congruencia.

- La autoridad señala que existe un anexo 3 -tres- sobre el análisis de las bardas denunciadas, sin embargo, al realizarse el cruce entre bardas presentadas en el escrito de origen y las del citado anexo, no hay forma alguna de identificar los hallazgos de la autoridad electoral y vincularlos a las bardas denunciadas situación que hace evidente una incertidumbre jurídica, además, demuestra falta de estudio, y análisis detallado de la causa de pedir en la queja primigenia.
- El material probatorio allegado pudo ser adminiculado con elementos de prueba adicionales que la autoridad debió requerir o instrumentar en atención a su facultad de investigación, y no únicamente emitir razonamientos formalistas y de manual, propios que no se comparten por el PRI, pues si bien, las pruebas técnicas tienen un valor indiciario, estas se pudieron adminicular y/o vincular para llegar a generar convicción.

B) Indebido actuar de la responsable.

- De manera errónea la responsable pretendió dejarlo en estado de estado de indefensión, al notificarle un requerimiento, en un domicilio distinto al señalado en el escrito de queja, sin embargo, este fue desahogado, y en él se ofrecieron a la autoridad, la ubicación de los eventos y la geolocalización de estos.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta que el PVEM fue emplazado para que realizara alguna manifestación respecto a la queja denunciada, sin que hubiere atendido a tal cuestión, cuando estaba obligado hacerlo pues existe publicidad a su favor.



Por su parte MORENA en el recurso de apelación **SCM-RAP-69/2024** argumenta los siguientes motivos de disenso.

A) Transgresión al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

- En el escrito de queja el PRI, denunció la existencia de 190 -ciento noventa- bardas sin reportar, y en la resolución controvertida la autoridad responsable sostuvo que fueron localizadas 143 -ciento cuarenta y tres-, y que toda ellas, serían objeto de sanción al no haberse reportado en los gastos de campaña.
- La responsable no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión de los hallazgos reportados, ya que se identificaron 11- once- bardas en blanco, 6 -seis- no localizadas, y 1 -una- que se repite al sancionar.
- En la verificación de bardas, la autoridad implementó 4 -cuatro- rutas para tal efecto, y en la número 2 -dos-, no se señalaron las medidas de 63 -sesenta y tres- bardas, situación que genera una falta de exhaustividad, por ende, certeza en la imposición de la sanción, pues esta se basa en un análisis incompleto e incorrecto.

B) Matriz de precios.

- La sanción impuesta es contraria a Derecho, pues la responsable no utilizó la metodología establecida en los artículos 27 y 28 del Reglamento, relativa a la utilización de la matriz de precios.

SÉPTIMA. Marco jurídico.

En primer término, resulta dable mencionar que el principio de certeza implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad³.

Ahora bien, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

³ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴.

De igual forma, resulta dable mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en ella y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁵.

⁴ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO**

⁶ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



PROTECTOR⁸ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional⁹.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹⁰.

OCTAVA. Metodología de estudio.

En el presente apartado, conviene destacar que como se observa en los apartados previos, **los agravios del PRI** pueden dividirse en dos grupos:

- El primero en el que se pretende evidenciar que la autoridad responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución controvertida, y
- Cuestiones generales en el cual se trata de evidenciar un actuar incorrecto de la responsable.

De igual manera, **los agravios de MORENA** pueden dividirse en dos apartados:

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

⁹ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

- La transgresión al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria únicamente, respecto a la pinta de 190 -ciento noventa bardas-, e
- Indebida aplicación de la matriz de precios respecto a las bardas objeto de sanción.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, en primer término, debe analizarse el motivo de disenso señalado en el apartado **B -indebido actuar de la responsable- del resumen de agravios del PRI**, en los que argumenta que de manera errónea la responsable pretendió dejarlo en estado de indefensión, al notificarle un requerimiento, en un domicilio distinto al señalado en el escrito de queja, y que no tomó en cuenta que el PVEM fue emplazado para que realizara alguna manifestación respecto a la queja denunciada, sin que hubiere atendido a tal cuestión.

Ello, al ser de estudio preferente al tratarse de agravios de carácter procesal, propios que de resultar fundados serían suficientes para revocar la determinación.

Posteriormente, y de ser necesario **se analizarán en conjunto los agravios del PRI** identificados en el inciso **A)** en los cuales se aduce la transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, ello al estar íntimamente relacionados.

Hecho lo anterior, se estudiarán **los agravios de MORENA - recurso de apelación SCM-RAP-69/2024-** mencionados en el inciso **A)** relativos a la trasgresión al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Finalmente, y de ser procedente, se analizarán los motivos de disenso del **PRI y MORENA**, relacionados como la indebida aplicación de la matriz de precios.



Ello, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹, emitida por el Tribunal Electoral.

NOVENA. Precisión de la controversia.

Del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende en primer término, lo siguiente:

El PRI controvierte de manera frontal y directa 3 -tres- actos de la resolución impugnada.

- **Representantes generales y de casilla:** La autoridad responsable no atendió el motivo de inconformidad consistente en el pago extemporáneo a representantes generales y de casilla, tal y como lo establece la normativa electoral.
- **Eventos:** En la queja se denunciaron **72 -setenta y dos- eventos**, sin embargo, en ninguna parte de la resolución se hace referencia que los gastos detectados en las contabilidades del PVEM, PT y MORENA correspondan exactamente a los eventos denunciados.
- **Pinta de bardas:** La autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta y tres- de las 190 -ciento noventa- bardas reportadas en el escrito de origen, y que si bien, declaró fundado el agravio, en ningún momento razonó, ni valoró a qué bardas se refería, si eran parte de las que se denunciaron o su ubicación, es decir, algo que permitiera saber si se atendía o no a lo que fue objeto de denuncia.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Por su parte, **MORENA** controvierte de manera destacada 1 -un- acto de la resolución impugnada.

- **Bardas:** La autoridad responsable sostuvo que fueron localizadas 143 -ciento cuarenta y tres- bardas, y que todas ellas, serían objeto de sanción al no haberse reportado en los gastos de campaña, sin embargo, no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión de los hallazgos reportados, ya que se identificaron 11- once- bardas en blanco, 6 -seis- no localizadas, y 1 -una- que se repite al sancionar, además, de que, la autoridad implementó 4 -cuatro- rutas para llevar a cabo la verificación, y en la número 2 -dos-, no se señalaron las medidas de 63 -sesenta y tres- bardas, situación que genera una falta de exhaustividad, por ende, certeza en la imposición de la sanción, pues esta se basa en un análisis incompleto e incorrecto.

Precisado lo anterior, esta Sala regional llevará a cabo el estudio integral de cada uno de los actos denunciados por el PRI y MORENA, los cuales si bien, es evidente que las posturas son encontradas, lo cierto es que, la finalidad de cada una de ellas, es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en donde en plena observancia al principio de exhaustividad atienda a la causa de pedir de ambos institutos políticos.

Lo anterior ya que, desde la perspectiva de cada uno de los institutos políticos actores, la autoridad responsable dejó de resolver la queja privilegiando los principios de exhaustividad y congruencia, pues no señaló de manera clara, específica y objetiva, cuáles de los gastos denunciados por el PRI fueron



considerados como no reportados por el PVEM, PT, MORENA, y el Candidato, y cuáles sí se reportaron de manera debida y oportuna la autoridad fiscalizadora.

DÉCIMA. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio expuesto por el PRI, en el cual aduce que de manera errónea la responsable pretendió dejarlo en estado de indefensión, al notificarle un requerimiento, en un domicilio distinto al señalado en el escrito de queja.

Al respecto, el PRI señala que mediante oficio INE/UTF/DRN/34653/2024, la responsable le notificó un requerimiento al responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, cuando en el escrito de queja, refirió un domicilio específico en la Alcaldía Coyoacán, así como dos correos electrónicos.

Lo **ineficaz** del agravio radica en que, aun en el supuesto, de que la responsable, hubiere actuado de manera incorrecta al efectuar el referido requerimiento, tal actuar fue subsanado, pues como el propio instituto político refiere en su escrito de demanda, *“el requerimiento se contestó dentro de las 48 horas, hecho que no fue objetado por la autoridad y en dicho acto se ahondo sobre geolocalizaciones y ubicaciones de los eventos denunciados en el escrito de origen.”*

De ahí, que se estima que los derechos del PRI no se vieron vulnerados, ya que tuvo la oportunidad de dar respuesta al requerimiento formulado por la responsable y en el exponer lo que a su Derecho conviniera.

De igual manera, a juicio de esta Sala Regional es **ineficaz** el motivo de disenso en el cual el PRI aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el PVEM fue emplazado para que realizara alguna manifestación respecto a la queja denunciada, sin que este fuera atendido.

Lo anterior, porque tal situación no le causó perjuicio alguno al PRI, ya que la autoridad responsable cumplió con lo mandado en la normativa electoral, y emplazó a cada uno de los sujetos denunciados, entre ellos al PVEM, con la finalidad de que expresara lo que a su Derecho conviniera, respecto a la queja que había sido presentada en su contra, por ende, si el PVEM consideró prudente no apersonarse al procedimiento, no afectó ningún derecho del PRI, ello, porque la falta de comparecencia del PVEM no implicaba una confesión automática de los hechos o que estos debieran tenerse por ciertos, pues el procedimiento siguió su curso, y se emitió la resolución respectiva.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional se estiman sustancialmente **fundados los agravios del PRI identificados en el inciso A) del resumen de agravios**, en los cuales aduce básicamente que la resolución controvertida transgrede los **principios de exhaustividad y congruencia**, ya que la autoridad señaló que si bien, se encuentran algunos gastos denunciados ya registrados en el SIF, en ninguna parte la resolución menciona que dichos gastos reportados sean relativo a los hechos denunciados, en atención a lo siguiente.

El PRI presentó el dos de julio, escrito de queja en materia de fiscalización por ingresos y gastos no reportados, y el consecuente rebase al tope de gastos de campaña autorizado para la elección de la Alcaldía de La Magdalena Contreras,



atribuibles al Candidato, así como a los institutos políticos que lo postularon.

En el citado escrito de queja adujo que, las operaciones y gastos reportados por los denunciados a la autoridad fiscalizadora no reflejaba la verdad de lo sucedido, ya que los montos de ingresos y egresos que fueron reportados a la UTF por concepto de propaganda en vía pública, internet, y redes sociales, así como eventos no correspondían al universo total de recursos que dispusieron, y que en realidad gastaron.

Aunado a ello, sostuvo que las pruebas aportadas en la queja daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el gasto no informado se había realizado.

Sobre esa base, solicitó que se desplegaran todas las facultades de investigación, a efecto de verificar cada uno de los gastos que no habían sido reportados, propios que deberían tener un reporte correlativo en los ingresos de la contabilidad de los sujetos denunciados y verse reportados en el SIF.

Para ello, y en lo que es materia de la presente controversia, el PRI formuló las siguientes irregularidades.

La primera consistió en que derivado de dos actas circunstanciadas de 14 -catorce- y 24 -veinticuatro- de junio -respectivamente-, suscritas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprendía que MORENA, había entregado recursos económicos por su labor de representantes generales y de casilla, dentro de la demarcación territorial de La Alcaldía Magdalena Contreras, de las cuales había obtenido un beneficio económico, que no había sido reportado en su oportunidad, y que se traducía en una falta sustancial que vulneraba la certeza y transparencia en el origen

licito de ingresos y gastos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos, aunado a que estos se habían efectuado dolosamente después de la Jornada Electoral.

Al respecto, sostuvo que el artículo 216 Bis del Reglamento, señalaba que se debe considerar como gasto de campaña, la actividad que desempeña el o la representante de casilla el día de la jornada electoral, por lo que toda erogación que el partido político realiza con motivo de la actividad de las citadas personas representantes debía estar reportada dentro de las contabilidades de los candidatos y las candidatas.

De igual forma, el PRI hizo mención que de las citadas actas circunstanciadas, se desprendía que el 14 -catorce- de junio, tuvo lugar un evento de MORENA, en el que se observaba a un aproximado de 120 -ciento veinte- personas las cuales se encontraban formadas, con la finalidad de que les efectuaran el pago por concepto de haber sido representantes de casilla del citado instituto político el día de las elecciones, y que todas tenían un número de folio en las hojas que llevaban en mano, mismo que a decir, de un ciudadano contenían el tipo de casilla y sección que habían participado.

En ese mismo tenor, sostuvo que el 18 -dieciocho- de junio un servidor público del citado instituto se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Palma 49, Colonia Lomas Quebradas, de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, propia que en la parte frontal tenía los logos de MORENA y la frase "*La esperanza de México*", en la que se encontraban aproximadamente 400 -cuatrocientas- personas, y en la cual, se comentaba que la finalidad era recibir el pago correspondiente de haber fungido como representantes de casilla.



Al respecto, sostuvo que tal situación acreditaba que el pago por concepto de representantes generales y de casilla, se había efectuado fuera del plazo establecido en la normativa electoral.

Por ende, solicitó a la autoridad responsable que agregara a la queja como prueba, el listado de representantes generales y de casilla inscritos en los diversos sistemas de la jornada electoral por los partidos denunciados, en virtud de que, se encontraba imposibilitada física y legalmente, para obtenerla, ya que los listados contienen datos personales y no estaban para consulta pública.

En relación al segundo planteamiento, el PRI sostuvo que la queja también era con el objeto de denunciar la detección de pinta de bardas a favor del Candidato que, en su momento no habían sido reportadas por el PVEM, PT y MORENA, lo cual evidenciaba un cúmulo de irregularidades al haberse erogado más de lo autorizado por la autoridad electoral.

Para evidenciar lo anterior, el PRI insertó un cuadro con 190 - ciento noventa- reportes de hallazgos de pintas de bardas,¹² en la demarcación territorial La Alcaldía Magdalena Contreras, el cual a guisa de ejemplo contenía los siguientes datos:

#	Calle y número	Referencia	Geocalización	Colonia	C.P	Valor
1	Molinito No 23	Casi esq con Emilio Carranza	19.304868,- 99.240832	La Magdalena	10910	\$1,624.00
...
190	Andador Bruma Esquina Acuilotitla		19.301392,- 99.262953	El Ocotil	10630	\$406.00

¹² Visible a fojas 55 a la 66 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio número 1.

En ese sentido, y con la finalidad de hacer más evidente el argumento vinculado con la pinta de bardas, el PRI, estimó prudente insertar 190 -ciento noventa- fotografías con las cuales pretendió señalar a la autoridad la ubicación y características de cada una de ellas¹³.

Finalmente, respecto al tercer argumento el PRI sostuvo que se habían detectado gastos no reportados relativos a eventos y sus elementos derivados que en su momento no fueron reportados por los institutos políticos denunciados, lo cual constituía un cúmulo de irregularidades equivalente a más del 306.55% - trescientos seis punto cincuenta y cinco por ciento- más de lo autorizado por la autoridad electoral, de acuerdo con el tope de gastos de campaña autorizado para la citada Alcaldía.

Al respecto, sostuvo que los eventos materia de la queja consistían en 72 -setenta y dos-, los cuales fueron publicitados por el Candidato en sus redes sociales, situación que se pretendió verificar en la página de fiscalización del INE, sin que ello fuera posible, pues de la información ahí alojada, se observaba que las agendas no cumplían con el requisito mínimo de información para que la autoridad fiscalizadora pudiera acudir a realizar sus funciones y emitir un acta de verificación, por lo que el actuar de los sujetos obligados transgredía el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Para evidenciar lo anterior, el PRI detalló los siguientes 72 - setenta y dos- eventos:

#	Evento
1	"Arranque de campaña"
2	"Reunión con vecinos"
3	"Reunión con vecinos"
4	"Reunión con vecinos"

¹³ Visible a fojas 67 a 353 del escrito de queja, visible en el cuaderno accesorio número 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-44/2024
Y ACUMULADO

5	"Clara en Contreras"
6	"Reunión con vecinos"
7	"Reunión de vecinos"
8	"Reunión de vecinos"
9	"Reunión de vecinos"
10	"Reunión de vecinos"
11	"Reunión de vecinos"
12	"Reunión de vecinos"
13	"Reunión de vecinos"
14	"Reunión de vecinos"
15	"Reunión de vecinos"
16	"Desayuno con el Personal de la Sección 1"
17	"Reunión de vecinos de la colonia Vista Hermosa"
18	"Reunión de vecinos de la Colonia Héroes de Padierna"
19	"Reunión de vecinos"
20	"Reunión con vecinos en San Nicolas Totoloapan",
21	"Reunión con vecinos para la presentación de propuestas de seguridad"
22	"Reunión con vecinos de la Colonia el Rosal"
23	"Reunión con vecinos en la Colonia los Padres"
24	"Reunión con vecinos con Centro Social Concepción"
25	"Reunión con vecinos"
26	"Reunión con vecinos"
27	"Reunión con vecinos"
28	"Reunión con vecinos"
29	"Reunión con vecinos"
30	"Reunión con vecinos"
31	"Reunión de vecinos"
32	"Reunión de vecinos"
33	"Reunión de vecinos"
34	"Reunión de vecinos"
35	"Reunión con vecinos"
36	"Reunión con vecinos"
37	"Reunión con vecinos"
38	"Reunión con vecinos"
39	"SERENATA"
40	"Partido de futbol con profesionales"
41	"Reunión con vecinos"
42	"CHARREADA"
43	"Reunión con vecinos"
44	"Reunión con vecinos"
45	"Reunión con vecinos"
46	"Reunión con vecinos"
47	"Reunión con vecinos"
48	"Desayuno con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación"
49	"Reunión con vecinos"
50	"Reunión con vecinos"
51	"Reunión con vecinos"
52	Mujeres Transformando la Magdalena Contreras"
53	"Reunión de vecinos"
54	"Reunión de vecinos"
55	"Reunión con vecinos"
56	"Reunión de vecinos en la Malinche"
57	"Desayuno con el Sindicato de Trabajadores en la Magdalena Contreras",
58	"Reunión de vecinos"
59	"Reunión de vecinos"
60	"Evento con candidatos federales"
61	"Cena con vecinos"
62	"Reunión con vecinos"
63	"Reunión con vecinos"
64	Evento Partido Verde, grupo Amor por la Ciudad"
65	"Rodada en bicicletas",
66	"Reunión con vecinos"
67	"Reunión con vecinos"
68	"Reunión con vecinos"
69	"Evento con la candidata a jefa de Gobierno"
70	"Último recorrido de candidato en Magdalena Contreras"
71	"Cierre de Campaña jefa de Gobierno"
72	"Ganaremos la Magdalena Contreras"

Asentado lo anterior, el PRI detalló los eventos de los cuales adjuntó fotografías de cada uno de ellos, así como la página de las redes sociales donde podía cotejarse y la fecha.¹⁴

Ahora bien, en atención a la queja presentada por el PRI, el 22 -veintidós- de julio la autoridad responsable emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el PVEM, PT y MORENA, y el Candidato, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en la cual sostuvo básicamente lo siguiente.

- Estimó que realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la Jornada Electoral para conocer el monto pagado por la participación de los y las representantes de casilla en la demarcación territorial de La Magdalena Contreras obteniéndose que, para tal demarcación territorial, solo asistieron 643 -seiscientos cuarenta y tres- personas, de las cuales 389 -trescientos ochenta y nueve- fueron del ámbito federal, y 254 -doscientas cincuenta y cuatro- para el local y su participación fue de forma gratuita, motivo por el cual, no existió un gasto involucrado que tuviera que ser reportado en el informe de ingresos y gastos de campaña.
- Consideró que, de las actas emitidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con las cuales el PRI pretendía acreditar la existencia de pagos a representantes, no se advertían elementos suficientes que

¹⁴ Visible a fojas 371 a 621 del cuaderno accesorio número 1 del expediente del SCM-RAP-44/2024.



permitieran acreditar, por un lado, que dichos pagos fueran en favor de la candidatura denunciada.

- Argumentó que, del análisis individual de los eventos denunciados y de las fotos que se anexaban, se observaba que, en varios casos, el mismo concepto de gasto denunciado, se encontraba reflejado en más de una imagen; la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que resultaba improcedente.
- Sostuvo que el PRI no había aportado mayores elementos que pudieran llevar a acreditar que se trataban de gastos de campaña no reportados, por lo cual era dable concluir que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, pues el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, y que en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas, se determinaría lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondiente.
- Señaló que, los gastos correspondientes a: vasos desechables, ronda caballos con jinetes, termo, renta de rodeo, evento de payasos (aro de luz, botarga, globos, juguetes para niños), chaleco verde militar, litros de refrescos, pajaritos decorativos en gorras, renta de club Necaxa, renta de club Cruz Azul, renta de bicicletas y renta de jardín no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no era posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó

elementos de convicción adicionales, y tampoco se acreditó de las diligencias efectuadas para tal fin.

- Refirió que, respecto a las bardas materia de queja, 17 -diecisiete- no habían sido localizadas, y de 30 -treinta- no se remitieron los hallazgos correspondientes, por lo que no existían elementos suficientes para poder confirmar su existencia, y que únicamente, en 143 -ciento cuarenta y tres- se podía confirmar.
- Argumentó que, al realizar una búsqueda en las contabilidades del PVEM, PT y MORENA, se constató la inexistencia de gastos por concepto de bardas por lo que determinó imponer una sanción por un importe total de \$154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos con cuarenta y nueve centavos).

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el PRI, pues es evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que no atendió de manera frontal y directa la controversia que le fue planteada.

Ello, porque en su escrito inicial de queja el PRI argumentó de manera clara y consistente los hechos en los cuales basaba su causa de pedir, mencionando los agravios que le generaba, así como allegando las pruebas que estimó procedentes.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a atender de manera completa la queja que le fue formulada en atención al principio de **exhaustividad** tutelados por el artículo 17, así como el de **legalidad** establecido el artículo 14, ambos de la Constitución Federal.



Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes, el PRI formuló diversos agravios, entre los cuales, ahora son motivo de la presente controversia, tres cuestiones a saber:

- El pago a representantes generales y de casilla de manera extemporánea, así como la omisión de reportar las erogaciones respectivas, de conformidad a lo que establece el proceso de fiscalización.
- La omisión de reportar 72 -setenta y dos- eventos, en los cuales se observa la utilización de artículos utilitarios, así como de diverso equipo mobiliario, y
- La omisión de reportar gastos de propaganda relacionados con la pinta de bardas a favor del candidato.

Al respecto, resulta dable destacar que de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que, si bien es cierto, la autoridad señaló que se encontraban algunos gastos denunciados ya registrados en el SIF, no menos cierto es que, en ninguna parte la resolución menciona que dichos gastos sean relativos a los que fueron materia de queja, pues se limita a asegurar que estos estaban registrados en las contabilidades del PVEM y de MORENA; es decir, la autoridad responsable dejó de indicar de manera clara, específica y objetiva, cuáles de los gastos que se denunciaron como no reportados (pinta de bardas, realización de eventos con artículos utilitarios y equipo mobiliario, y pago a representantes generales y de casilla) fueron los que fueron o no reportados por el PVEM, PT, MORENA, y el Candidato.

En efecto, la autoridad responsable es omisa en mencionar en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables, con los cuales el PRI pudiere corroborar que, en

efecto, los hechos y actos por los cuales presentó la queja son los que refiere la responsable sí fueron reportados, pues no señala de manera alguna la documentación soporte que tiene la operación registrada o con que acto está relacionada la operación.

Así, se desprende que respecto a los argumentos vinculados con el pago a los y las representantes generales y de casilla, la autoridad responsable no atendió lo que fue materia de controversia, pues de la lectura integral de la queja se desprende que lo que se denunció fue el pago de manera extemporánea de los y las representantes generales y de casilla, adjuntando diversas pruebas al escrito de queja primigenia a las cuales la responsable se limitó a desestimarlas argumentando que no desprendía que los pagos fueran a favor del Candidato.

De igual forma, del análisis de la resolución controvertida, no se desprende que la responsable hubiere efectuado un estudio puntual de los 72 -setenta y dos- eventos denunciados en la queja, pues no es posible obtener un dato en común entre los eventos registrados en la agenda y los eventos denunciados.

Al respecto, debe mencionarse que de la resolución controvertida de los 72 -setenta y dos eventos- denunciados, la responsable se limita a mencionar que, de una consulta en el SIF, se desprendía que se habían reportado gastos de artículos utilitarios e inmobiliarios, para lo cual inserta una tabla¹⁵, sin que de la misma se desprenda en cuáles de los eventos denunciados se utilizó dicho material.

¹⁵ Foja 43 a 49 de la resolución controvertida visible a fojas 1429 a 1436 de la resolución controvertida en el cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-RAP-44/2024.



Tampoco, se tomó en consideración si la agenda de eventos de los partidos denunciados, contaba con la información suficiente, para conocer la realización de los actos que llevarían a cabo con la finalidad de poder ser monitoreados, de igual forma, no se advierte que la responsable hubiere llevado a cabo diligencias de mejor proveer para verificar el desarrollo de los actos denunciados, así como determinar los gastos que se hubieren erogado en ellos, máxime que en el caso, existen al menos dos actos los cuales tuvieron participación agrupaciones de docentes; si bien en este último aspecto, debe decirse que es facultad de la autoridad llevar a cabo diligencias para mejor proveer, es evidente que en el caso se deben agotar todas las líneas de investigación tomando en consideración de que se trata de procedimientos de fiscalización, en los cuales se determinan no únicamente sanciones, sino posibles rebases en los gastos de topes de campañas.

Tocante a la pinta de bardas la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta y tres- de las 190 -ciento noventa- reportadas en escrito de origen, y si bien, declaró fundado el agravio, en ningún momento razonó a qué bardas se refería, cuando el PRI en su escrito de queja detalló el tipo de barda y la ubicación de cada una de ellas, motivo por el que la autoridad se encontraba en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad -obligada a detallar respecto de cuáles de las 143 -ciento cuarenta y tres- sí se omitieron gastos y cuáles de las restantes no podían ser objeto de sanción, ello para permitir al PRI saber si se atendió o no a lo que fue objeto de denuncia, tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto a la forma en que utilizaría la matriz de precios.

Lo expuesto, hace evidente que la responsable incumple con el principio de exhaustividad que le impone el deber de estudiar en

la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, pues como quedó evidenciado no se atendió de manera precisa a la causa de pedir.

Ello porque, la responsable omitió precisar el análisis de todos los argumentos que le fueron expuestos en la queja primigenia y que permitieran al PRI poder verificar si los hechos denunciados guardaban relación con los cuales la responsable sostuvo en la resolución, pues no basta emitir consideraciones genéricas, ya que la responsable está obligada en atención a lo mandado por la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales que nuestro País es parte a emitir resolución exhaustividad, y apegadas al principio de legalidad, las cuales le puedan otorgar seguridad jurídica al o la justiciable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional se estiman sustancialmente **fundados los agravios de MORENA identificados en el inciso A)** del resumen de agravios, en donde refiere que la responsable transgrede el principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Al respecto MORENA argumenta que, en relación con el escrito de queja del PRI, denunció la existencia de 190 -ciento noventa-bardas sin reportar, y en la resolución controvertida la autoridad responsable sostuvo que fueron localizadas 143 -ciento cuarenta y tres-, y que toda ellas, serían objeto de sanción al no haberse reportado en los gastos de campaña.

Sin embargo, refiere que la responsable no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión de los hallazgos reportados, ya que se localizaron 11- once- bardas en blanco, 6 -seis- no localizadas, y 1 -una- que se repite al sancionar.



Aunado a ello, menciona que, en la verificación de bardas, la autoridad implementó 4 -cuatro- rutas para tal efecto, y en la número 2 -dos-, no se señalaron las medidas de 63 -sesenta y tres- bardas, situación que genera una falta de certeza en la imposición de la sanción, pues esta se basa en un análisis incompleto e incorrecto.

Lo **fundado** del agravio radica en que como quedó expuesto en párrafos precedentes, **por lo que corresponde específicamente a la pinta de 190 -ciento noventa- bardas**, la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta y tres-, sin que se aprecie que se hubiere efectuado un análisis pormenorizado de cada una de las bardas objeto de denuncia.

Aunado a ello, respecto a la problemática planteada por MORENA, tal situación se ve reflejada en la resolución controvertida, porque las bardas ahí citadas no contienen datos de identificación, medidas de cada una de ellas, contenido, forma en la que aplicó la matriz de precios, es decir, datos que avalaran de manera fehaciente que estas formaban parte de la controversia, y sobre todo tomando en consideración que podría implicar la imposición de una sanción para MORENA esta debía estar debidamente acreditada, y soportada en elementos objetivos, en observancia al principio de exhaustividad, además de estar plenamente identificadas a fin de permitir una debida defensa a MORENA.

Lo anterior, porque en el procedimiento sancionador las partes no solo deben tener la oportunidad de conocer, controvertir y pronunciarse sobre las pruebas tomadas en cuenta por la autoridad emisora del acto, sino que, cuando se pretenda

imponer una sanción esta deberá estar debidamente comprobada y se deben exponer los argumentos con los cuales quien vea transgredido sus derechos pueda controvertir tal situación.

Como se ha considerado, del análisis integral de los motivos de agravio de los partidos políticos actores es posible afirmar que ambos, desde sus enfoques, tienen razón al señalar que la autoridad responsable no precisó de manera fundada, motivada y exhaustiva qué gastos específicos fueron los que se determinaron reportados y cuáles fueron no reportados, de ahí que, se estiman **fundados** los motivos de disenso del PRI y MORENA.

En base a las consideraciones expuestas, tomando en cuenta el sentido de la resolución, se estima que a ningún fin práctico llevaría efectuar el análisis del agravio relacionado con la indebida aplicación de la matriz de precios en el tema de la pinta de bardas que argumentaron el PRI y MORENA, respectivamente, ya que tales cuestiones están supeditadas al nuevo análisis y resolución que deberá emitir la autoridad responsable, pues de considerar procedente la imposición de alguna sanción deberá acudir invariablemente a observar la matriz de precios.

DÉCIMA PRIMERA. EFECTOS.

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso del PRI y MORENA -relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- La autoridad responsable deberá emitir **una nueva resolución en un plazo de 20 veinte días naturales.**



- Esto en atención, a que la problemática planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña del Candidato que obtuvo el triunfo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, y la proximidad a la toma de posesión.
- En ella, se deberá analizar de nueva cuenta los motivos de agravio vinculados con los siguientes temas:
 1. Pago extemporáneo a representantes generales y de casillas;
 2. Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia -utilización tanto de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y
 3. Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado.
- Respecto de este último numeral 3 -tres-, deberá especificar de manera clara y precisa la ubicación, contenido, medidas, matriz de precios y demás elementos que permitan en primer término, al PRI verificar cuáles de las bardas denunciadas no fueron objeto de reporte en los gastos de campaña del Candidato, y en caso, de acreditarse alguna en ese supuesto, que lleven a MORENA a contar con elementos para poder tener una debida defensa en caso de así estimarlo.
- La resolución que se emita debe atender a los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en la Constitución Federal, y deberá contener al menos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de precisar de manera detallada, todos y cada uno de los hechos denunciados, así como de estimarlo prudente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.
- La resolución emitida deberá ser notificada al PRI y a MORENA dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

- Finalmente, la responsable deberá informar a esta **Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los recursos de apelación, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.